

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000178 DE 2008 10 ABR. 2008

**POR LA CUAL SE SUSPENDEN UNOS PERMISOS A LA EMPRESA AGROPECUARIA GALPEB LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1220 de 2005, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución Nº 000020 del 1 de febrero de 2008, esta Corporación otorgó a la empresa Agropecuaria Galpeb Ltda., permiso de vertimientos líquidos, concesión de aguas y aprobó un plan de manejo ambiental, condicionados al cumplimiento de unas obligaciones.

Que con la finalidad de determinar el cumplimiento de dichas obligaciones se procedió a practicar una visita de seguimiento de la cual se originó el concepto técnico Nº 000096 del 28 de marzo de 2008 emitido por el funcionario José Fruto Molina, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, en el que se determinó lo siguiente:

Asunto	Cumplimiento
<b>Art. 1 Establecer como obligatorio el cumplimiento del PMA presentado</b>	
Dar cumplimiento a las medidas de mitigación, prevención y control de los impactos ambientales.	No se ha comenzado a implementar el PMA
<b>Art. 2 Otorgar por 5 años concesión de agua del pozo profundo</b>	
Presentar en un termino de 30 días las características del equipo de bombeo	No cumple. No ha sido presentada esta información
<b>Art. 13. Otorgar por 5 años permiso de vertimientos líquidos</b>	
Implementar en un término de 30 días el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto. Realizar evaluación de la eficiencia del sistema.	No han cumplido. El día de la ultima visita (26/03/08) las obras necesarias para la implementación del sistema de tratamiento propuesto en documento radicado con Nº 0310 de enero 18 de 2008, tienen un avance de construcción de un 30%

**ASPECTOS TÉCNICOS:**

**Vertimientos líquidos:** Se encuentra en funcionamiento el sistema preliminar/primario de rejillas y trampas de grasas y sólidos, para el agua residual proveniente de la planta de beneficio. No se han realizado mejoras adicionales a este sistema y se pudo observar que la trampa de sólidos que ésta ubicada inmediatamente antes del vertimiento final al alcantarillado se encuentra colmatada. Adicionalmente, se observó que se está inyectando agua limpia a las primeras trampas, presuntamente para diluir el vertimiento de aguas residuales. Los lodos provenientes de la limpieza de las trampas y canales están siendo inadecuadamente dispuestos a orillas del canal de drenaje.

Con respecto al canal que conduce el agua del arroyo y la proveniente del lavado de los corrales, se encuentra colmatado al final, observándose un estancamiento de agua al final del mismo, que presenta color oscuro y olor desagradable, lo cual indica presencia de ambiente anaerobio.

Al momento de la última visita se había comenzado la construcción de las obras civiles necesarias para implementar el sistema de tratamiento secundario (biológico anaerobio), propuesto por la empresa en documento radicado con el Nº 0020/08, pero el avance de esta obra está en un 30%.

**Residuos sólidos:** En la visita se observaron cascotes de bovinos inadecuadamente

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0178 DE 2008

10 ABR. 2008

**POR LA CUAL SE SUSPENDEN UNOS PERMISOS A LA EMPRESA AGROPECUARIA GALPEB LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

dispuestos en el patio de la planta. Adicionalmente, se encontraron evidencias de que se están realizando quemas a cielo abierto.

La planta de beneficio de ganado del Municipio de Sabanagrande se encuentra actualmente operando de manera normal.

Al momento de la visita se encontró que el sistema de tratamiento primario instalado estaba limpio. Se realizaba la limpieza con frecuencia, adicionalmente los lodos provenientes de la limpieza son inadecuadamente dispuestos a orillas del canal de drenaje que atraviesa por el predio, estos deben ser colocados en unas eras de secado. Adicionalmente, se está realizando la dilución del vertimiento, utilizando inadecuadamente el agua limpia extraída del pozo profundo.

Apenas se han iniciado las obras civiles necesarias para implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, presentado a la CRA en documento radicado con el N° 0310/08. Cabe anotar que los sistemas biológicos requieren, luego de alimentarse por primera vez con el agua residual, varias semanas para su estabilización, por lo cual se considera que el sistema ha sido implementado cuando lleva al menos dos semanas de alimentación continua con el agua residual a tratar, tiempo necesario para que ocurra el crecimiento microbiano responsable del tratamiento dentro del reactor biológico (sistema fosa-filtro anaerobio). De esta observación se concluye que, con el avance actual de la construcción de las obras civiles necesarias, es improbable que este sistema sea implementado en menos de un mes de trabajo adicional. Con esto se viola ampliamente el plazo de 30 días impuesto para la implementación del sistema de tratamiento secundario.

Que se está realizando una inadecuada disposición de residuos sólidos en los patios de la planta, incluyendo cascos de bovinos dispuestos en el suelo, quemas al aire libre y disposición de lodos residuales a orillas del canal que conduce aguas de escorrentía natural.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". (Negritas fuera de texto).

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

*"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de publicidad las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Código y la Ley."*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000173 DE 2008 10 ABR. 2008

**POR LA CUAL SE SUSPENDEN UNOS PERMISOS A LA EMPRESA AGROPECUARIA GALPEB LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

No sobra advertir lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes, por ende es de obligatorio cumplimiento por parte de la Empresa Agropecuaria Galpeb Ltda., cumplir con lo señalado en la Resolución N° 00020 del 1 de febrero de 2008 y en los Decreto 1541 de 1978 y 1594 de 1984.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia C-31 del 2 de febrero de 1995, lo siguiente:

*“En ejercicio de la potestad reglada hay una mera aplicación obligada de la norma en la que la relativa discrecionalidad de la decisión viene a estar supeditada por el postulado del buen servicio a la colectividad por parte del órgano competente para expedir al acto administrativo correspondiente.*

*De esa manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir cuando su conducta no ésta previamente determinada por la ley.*

*A contrario sensu hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las misma (...)*

*(...) Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho.”*

Que ante la ausencia de norma que regule la suspensión del Plan de Manejo Ambiental y del Permiso de Vertimientos líquidos establecidos, es pertinente aplicar por analogía las disposiciones que para Licencia Ambiental regulan dicha materia, toda vez que estamos frente a dos instrumentos administrativos ambientales de competencia privativa de la Corporación, por razón del proyecto.

Que al respecto el artículo 31 del Decreto 1220 de 2005 señala. *“Suspensión o revocatoria de la licencia ambiental. La licencia ambiental podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por la misma autoridad ambiental que la otorgó, sustentada en concepto técnico, cuando el beneficiario de la licencia ambiental haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.”*

Que el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 consagra que *“Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:*

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;*
- b. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00178 DE 2008 10 ABR. 2008

**POR LA CUAL SE SUSPENDEN UNOS PERMISOS A LA EMPRESA AGROPECUARIA GALPEB LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobada, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e. No usar la concesión durante dos años;*
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g. La mora en la organización de un servicio público o la sus pensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.*

Que el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978 señala que serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el artículo 252 ibidem establece que "son causales de revocatoria de permiso las mismas señaladas para la caducidad de las concesiones en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974."

Que en la resolución N° 00020 del 1 de febrero de 2008, esta Corporación al momento de otorgar los permisos y aprobar el Plan de Manejo Ambiental, condicionó estos al cumplimiento de unas obligaciones, las cuales han sido incumplidas por la Empresa Agropecuaria Galpeb Ltda. tal como se ha señalado a lo largo de este proveído.

Ahora bien los permisos ambientales son instrumentos regulatorios de control ambiental, y como tal deben servir para verificar el cumplimiento de los estándares mínimos permisibles contemplados por la normatividad ambiental, los cuales se fundamentan en la capacidad de asimilación de los impactos ambientales derivados del uso de los recursos naturales como sumidero de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; por lo tanto, cualquier actividad previo su funcionamiento debe contar con los respectivos permisos otorgados por la Corporación.

Que con base en lo anterior se procederá en consecuencia a suspender el permiso de concesión de aguas, vertimientos líquidos otorgados y el Plan de Manejo Ambiental aprobado a través de Resolución N° 00020 del 1 de febrero de 2008.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender el Plan de Manejo Ambiental Aprobado, el permiso de vertimientos líquidos y concesión de aguas otorgados a través de la Resolución N° 00020 del 1 de febrero de 2008 a la Empresa Agropecuaria Galpeb Ltda.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La planta de beneficio no debe continuar funcionando hasta tanto no cuente con un sistema de tratamiento adecuado de sus vertimientos líquidos, debido a la contaminación y los riesgos sanitarios que se generen por la alta carga contaminante contenida en las aguas residuales provenientes de la actividad de beneficio, que son vertidas al alcantarillado público.

**ARTICULO TERCERO:** La Empresa Agropecuaria Galpeb Ltda. Debe corregir de manera inmediata, la inadecuada disposición de residuos sólidos en los patios de la planta, y suspender de manera definitiva las quemas a cielo abierto que se están realizando.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00178 DE 2008

10 ABR. 2008

**POR LA CUAL SE SUSPENDEN UNOS PERMISOS A LA EMPRESA AGROPECUARIA GALPEB LTDA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**FIDEL ONORÉ RETAMOSO  
DIRECTOR GENERAL (E)**

Matadero Sabanagrande EXP 1627-045

CT N° 00096 del 18 de marzo Elaborado José Fruto Profesional Especializado